



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

---

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.  
Acta No. 18 – 2017

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2013-00855-00  
**Demandante:** EPIFANIO LEON RINCON  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Reliquidación pensional Ley 6 de 1945

En Bogotá D.C., a los seis días de abril de 2018 siendo las 9 y 45 de la mañana, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **EPIFANIO LEON RINCON**, en el radicado 110013335-017-2013-00855-00, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, en adelante UGPP.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Apoderado del demandante:** YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la J., a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta, autoriza notificaciones al correo electrónico: [roayasociados@hotmail.com](mailto:roayasociados@hotmail.com).
2. **Apoderado de la UGPP:** ANA MARÍA LINARES CRUZ con cédula de ciudadanía No. 5.229.164 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 286.076 del C.S.J, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta, autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co/jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co/jcamacho@ugpp.gov.co)
3. Se deja constancia de la no asistencia del Ministerio. Así mismo, el Despacho deja constancia de la inasistencia, hasta este momento, del apoderado del Ministerio de Transporte, quien conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º, numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.** dispone de tres (3) días para justificar su inasistencia. Asimismo, se advierte que la no asistencia del citado apoderado no impide el adelantamiento de la presente diligencia.

Decisión adoptada mediante auto de sustanciación N°307

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado en el proceso bajo estudio.

**Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.151 y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

### **C. EXCEPCIONES MIN(00.09.00)**

1. Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la UGPP propuso las excepciones que denominó: *i) Ineptitud de la demanda, ii) Falta de causa e inexistencia de la obligación, iii) Cobro de lo no debido, iv) Buena Fe.*

Por su parte, el Ministerio de Transporte, quién fue vinculado a este proceso como Llamado en Garantía, propuso las excepciones que denominó: *i) Inexistencia de la Obligación, ii) Caducidad.*

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción** presentada tanto por la entidad demandada y el Llamado en Garantía, sobre la que resolverá en la sentencia una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

#### **- Caducidad**

El Ministerio de Transporte presentó la excepción de Caducidad, dado que se debió haber presentado la demanda dentro de los 4 meses siguientes a su notificación y publicación del acto demandado.

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte actora no allegó manifestación alguna respecto de la excepción de caducidad.

En el artículo 164 del CPACA, se contempla unas situaciones especiales donde se puede demandar en cualquier tiempo, al respecto dice:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.” (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente caso lo que pretende el actor es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, no opera este fenómeno por la facultad de demandar en cualquier tiempo actos administrativos donde se discutan prestaciones periódicas conforme el literal c del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.152 y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO MIN (00.12.04)

### A. LOS HECHOS

La UGPP en la contestación aceptó como parcialmente ciertos los hechos 2º y 5º relativos a la presentación del derecho de petición y respecto del poder aportado para presentar la demanda de nulidad.

Los demás hechos deberán ser sometidos al debate probatorio.

### B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare la nulidad de la Resolución 54268 del 24 de noviembre de 2007, que niega la reliquidación de la pensión de jubilación.
2. Se declare la nulidad de la Resolución 56505 del 18 de noviembre de 2008 que resolvió un recurso de reposición.
3. Se declare que el demandante tiene derecho a que la UGPP, reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación con el 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 y 71 de 1988, sentencia de homologación y el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional.
4. Reconocer sobre las mesadas adeudadas al actor la indexación conforme el I.P.C. como lo ordena el artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
5. Que se condene a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia y reconozca los intereses moratorios, después de la ejecutoria del fallo en los términos en el artículo 195 del C.P.C.A.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En cuanto a las **NORMAS VIOLADAS**, el demandante invocó algunos artículos de la Constitución Política, la Ley 4 de 1966, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 81 de 1976, Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1743 de 1966.

### CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considerando que se debió aplicar la Ley 33 de 1985 señala que la entidad no tuvo en cuenta el valor total de las primas y demás emolumentos devengados conforme con la Ley 6 de

1945, Ley 33 de 1985, Ley 4 de 1966, Ley 62 de 1985, Decreto 81 de 1976, Decreto 1045 de 1978.

Soporta su demanda en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual se dispuso que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **- UGPP**

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante había nacido en 1929 y para el año 1984 contaba con más de 20 años de servicio, razón por la cual no se podría aplicar la Ley 33 de 1985 y menos aún la ley 100 de 1993, por lo que el reconocimiento pensional se le liquidó con el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 4 de 1966, Ley 4 de 1976 y los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

##### **- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Por su parte, el Llamado en garantía manifestó que no se le puede imputar responsabilidad a Ministerio de Transporte dado que su actuación se ajustó a derecho descontando los aportes al Sistema General de Seguridad Social hasta la fecha de retiro del demandante.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO (00.14.20)**

El litigio se contrae en establecer si la demandada incluyó en el ingreso base de liquidación del demandante todos los valores salariales certificados por el Ministerio de Transporte el 4 de agosto de 2003 visible a folio 24 de expediente.

**Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.153 y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

#### **III. CONCILIACIÓN (00.14.50)**

Si bien la controversia aquí ventilada tiene que ver con **derechos ciertos e indiscutibles**, los efectos económicos de los actos impugnados pueden ser objeto de conciliación, por lo que se procede a indagar al Apoderado de la UGPP, para que informe al Despacho si el comité de conciliación de dicha Entidad se reunió y si existe formula de conciliación en el caso referente.

- Al respecto el apoderado judicial de la UGPP manifestó que a la Entidad: no le asiste ánimo conciliatorio, aporta acta en 2 folios.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se dispone: declarar fallida la oportunidad de conciliar judicialmente el asunto de la referencia.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio No.154** quedando notificados en estrados. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Sin objeciones.

NO SE INTERPONEN RECURSOS.

#### **IV MEDIDAS CAUTELARES (00.16.15)**

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

#### **V DECRETO DE PRUEBAS (00.16.25)**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

##### **A. Parte demandante:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda los cuales son:

- Resolución 54268 de 14 de noviembre 2007, por la cual se niega la reliquidación de pensión de jubilación (f 9-12).
- Resolución 56505 de 18 de noviembre 2008, por la cual se resuelve un recurso de reposición (f 13-14).
- Resolución 09071 de 13 de septiembre 1989, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación (f 15-18).
- Derecho de petición del 26 de julio de 2007, por medio del cual el acto solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación por nuevos factores salariales (f 19-20).
- Recurso de reposición del 13 de diciembre de 2007, interpuesto frente a la Resolución solución 54268 de 14 de noviembre 2007 (f 21-23).
- Certificación de sueldos y factores salariales del accionante devengados en el año 1989 (f 24.)

##### **B. Parte demandada UGPP**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda los cuales son:

- Expediente administrativo del accionante en medio magnético (f 64)

**SE NIEGA** la prueba solicitada por la UGPP (f. 62) relacionada con el interrogatorio de parte al señor Epifanio León Rincón, por no ser pertinente, al ser este un asunto de pleno derecho, el Despacho ya cuenta con los elementos necesarios para proferir una sentencia de fondo.

### **C. Llamado en Garantía-Ministerio de Transporte**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación del llamamiento los cuales son:

- La hoja de vida del accionante (f 115-245)

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.155 y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

### **VI ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, se ordena dar traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS CONCLUSIVOS en un término máximo de 10 minutos de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011.

#### **INTERVENCIONES**

**PARTE DEMANDANTE** (Minuto 00.19.55): Manifiesta que se ratifica en los hechos, pretensiones y argumentos señalados en la demanda y expone jurisprudencia al respecto.

**PARTE DEMANDADA UGPP** (Minuto 00.22.28): Manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda se sirva negar las pretensiones de la demanda.

Escuchados los alegatos de las partes y evidenciando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la siguiente.

#### **I. SENTENCIA No. 23 (00.34.30)**

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

##### **1.- Tesis del demandante**

La parte demandante considera que es procedente reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los valores reportados en la certificación de expedida por el Ministerio de Transporte el 4 de agosto de 2003 (f 24), en especial la prima semestral y de las vacaciones puesto que se debieron tomar los valores de 140.258.53 y los 155.026.60 cancelados en el último año de servicios, respectivamente.

##### **2.- Tesis del Demandado.**

La UGPP precisó que el demandante no era beneficiario de la Ley 100 de 1993 ni de la Ley 33 de 1985, por lo que el reconocimiento pensional se liquidó con el promedio del 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1976 y los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

### 3.- Tesis del Llamado en garantía

Manifestó que no se podría endilgar responsabilidad al Ministerio de Transporte, por cuanto no fue quién expidió los actos administrativos objeto del presente proceso, y su única carga fue reconocerle los factores salariales a que tenía derecho el demandante y descontó los aportes pertinentes.

### 4.-Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si se incluyó en el ingreso base de liquidación del demandante los valores salariales certificados por el Ministerio de Transporte el 4 de agosto de 2003 a folio 24, que corresponde a lo devengado en el último año de servicios.

### 5. Solución al problema jurídico.

No es procedente reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada incluyó todos los factores salariales devengados correspondientes al último año de servicios de acuerdo con los valores debidamente certificados por el Ministerio de Transporte en el año 2003 visible a folio 24.

### 6. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso

La Ley 6 de 1945 en su literal b del artículo 17 estableció *“b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.*

Ahora bien, es del caso indicar que si bien la Ley 6 de 1945 era aplicable a los empleados del orden nacional, dicho beneficio se extendió a los empleados del orden territorial en el artículo 1° del Decreto 2267 de 1945.

Luego mediante el Decreto 3135 de 1968 se aumentó el requisito de la edad a 55 años a los empleados nacional para acceder a la pensión de jubilación.

Vale anotar, que en el literal b del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 no definió los factores que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez.

Posteriormente, el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966 la cual modificó el artículo 17 de la Ley 6 de 1946 y determinó que las pensiones se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios<sup>1</sup>.

El Decreto 1848 de 1968 determinó la forma para calcular el tiempo de servicios que da derecho a la pensión de jubilación señala que la cuantía de la pensión es del 75% del

---

<sup>1</sup> “Artículo 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

promedio de los salarios y primas de toda especie, percibidos durante el último año de servicios y el Decreto 1045 de 1978 establece los factores salariales para el reconocimiento de la pensión jubilación.

Por su parte, en sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 250002325000200404442-01, al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, señaló lo siguiente:

*“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación”*

De lo anterior, se concluye que los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1948 no son taxativos, sino se deben incluir en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales que constituyan salario y que sean devengados en el último año de servicios.

#### **Caso concreto.**

La entidad demandada en la **Resolución 003353 del 5 de junio de 1992** reliquidó la pensión de jubilación reconocida al demandante mediante **Resolución 09071 de 1989** liquidando su pensión con el 75% de Sueldo básico (\$979.890.80), Horas Extras (\$12.171.25), Auxilio de Alimentación (\$214.700.00), Prima Semestral (\$98.528.53), Prima de vacaciones (\$75.114.00) y Prima de Navidad (\$136.940.70) devengados entre el 1º de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1989 (CD obrante a folio 64).

Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2007 (fl.19-20) el demandante solicitó la reliquidación de la pensión para que se tuvieran en cuenta Sueldo básico (\$979.890.80), Horas Extras (\$12.171.25), Auxilio de Alimentación (**\$185.000.00**), Prima Semestral (**\$140.258.53**), Prima de vacaciones (**\$155.026.60**) y Prima de Navidad (\$136.940.70), debido a la mala liquidación efectuada por la entidad al momento de liquidar el valor pensional generando una diferencia de \$100.538 efectiva a partir del 1 de enero de 1990.

La entidad accionada negó lo solicitado mediante **Resolución 54268 del 14 de noviembre de 2007** (fl.9-12), decisión contra la cual el demandante presentó recurso de reposición que fue resuelto confirmando la decisión, a través de la **Resolución 56505 del 18 de noviembre de 2008**.

Conforme lo anterior, se concluye que efectivamente la UGPP le incluyó en la pensión de jubilación del actor todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, estos son, asignación básica, horas extras, auxilio de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, Auxilio de Alimentación, Prima Semestral y la Prima de Vacaciones.

En cuanto a la Prima de Alimentación se precisa que el valor tomado por la entidad demandada fue mayor al realmente devengado e indicado en la certificación obrante a

folio 24, 64 CD y 132 del expediente, arrojando una diferencia a favor del demandante de \$ 29.700.

Referente a la Prima Semestral<sup>2</sup>, se precisa que conforme lo establece el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, dicha prestación se cancela en el mes de julio y de manera anualizada, por tal razón, si bien al actor se le cancelaron dos sumas diferentes en el año 1989<sup>3</sup>, no se podría incluir en el ingreso base de liquidación la totalidad de los mismos, dado que debe ser proporcional al tiempo laborado y efectivamente devengado en el último año de servicio.

Es así, que la liquidación realizada por la entidad demandada para identificar el valor a incluir por concepto de Prima semestral fue de la siguiente manera:

- Tomo el valor cancelado en el mes de junio de 1989, esto es, \$83.460 (correspondiente al pago de julio de 1988 a julio de 1989).
- La anterior suma contempla 6 meses del año anterior, es decir, de julio a diciembre de 1988, razón por la que se debe descontar ese tiempo, arrojando una proporción de \$41.730<sup>4</sup>
- Según la liquidación obrante a folio 148, la proporción del periodo comprendido del 1 de julio a 31 de diciembre de 1989 es por valor de \$56.798,53, bajo el entendido que dicho periodo comprende 184 días, el cual debe ser multiplicado por el salario mensual y por 30 días del mes, dividiéndolo a su vez en 365 días del año ( $\$3755,70 * 184 * 30 / 365$ ).
- Una vez identificados las proporciones, se deben sumar los valores \$41.730+\$56798,53, arrojando como resultado \$98.525,53, el cual fue el que se incluyó en la Resolución 003353 de 5 de junio de 1992.

Respecto a la Prima de Vacaciones<sup>5</sup>, se precisa que conforme el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esta es devengada una vez al año. Es así, que dicha prestación igualmente fue cancelada en dos ocasiones en el año 1989, en los meses de septiembre y diciembre por valores de 79.912,60 y 75.114,00, respectivamente.

Como ya se dijo, al devengarse una vez al año, en la Prima de Vacaciones no se podría incluir valores cancelados derivados de años anteriores como sucede en el presente caso, sino debe identificar la proporción del periodo cancelado de septiembre de 1988 a septiembre de 1989, y de igual forma con el valor cancelado por el periodo de septiembre a diciembre de 1989.

Así las cosas, conforme la Resolución 063 obrante a folio 169 del expediente, la Prima de Vacaciones liquidada para el periodo correspondiente del 5 de septiembre de 1988 a 4 de

---

<sup>2</sup> Decreto 1042 de 1978, **Artículo 58º**.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

<sup>3</sup> Según certificación que obra a folio 24 en el mes de junio y diciembre de 1989 se cancelaron los valores de \$83.460 y \$56798,53, respectivamente.

<sup>4</sup> \$83.460/6

<sup>5</sup> Decreto 1045 de 1978, **Artículo 25º**.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

septiembre de 1989, fue por valor de \$75.114, sin que se pueda incluirse los valores causados en el año 1988, por ello se debe calcular el valor de la prima de enero a septiembre de 1989 (8 meses-\$50.076) y sumarla con el pago proporcional de los meses de septiembre a diciembre del mismo año (4 meses-\$24.283), que arroja un resultado de \$74.359, suma inferior a la que tuvo en cuenta la entidad.

Conforme lo explicado, el Despacho considera que el valor incluido para efectos de la Prima Semestral y la Prima de Vacaciones, fueron liquidados conforme lo establece la ley y sobre los valores debidamente certificados por el Ministerio de Transporte, sin observarse diferencia alguna.

El Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena del 7 de junio de 1980, con ponencia del Dr. Jorge De Velasco Álvarez, precisó el concepto de devengar, al entender que el mismo se refiere a la adquisición de un derecho a alguna retribución por razón del trabajo o servicio prestado, distinto a percibir que es un concepto de hecho que se refiere a recibir u obtener un pago. Consideró el Consejo de Estado que hacer equivalentes estos dos conceptos quebranta el principio de igualdad, pues algunas prestaciones se causan mes por mes pero nunca se cancelan con igual periodicidad con que se causan.

Así las cosas, en el caso de la Prima Semestral y la Prima de Vacaciones se deben incluir aquellos “**devengados**” en el último año de servicios, por tal razón, por simple confrontación directa entre los actos administrativos demandados, que negaron la reliquidación pensional, la normatividad aplicable se concluye que estos se ajustan al ordenamiento jurídico porque al actor se le incluyeron en el ingreso base de liquidación todos los valores que fueron devengados en el último año de servicios conforme lo certificó el Ministerio de Transporte el 4 de agosto de 2003. Por tal razón, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

**Costas:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso<sup>6</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil  
Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”.*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”>><sup>8</sup>.*

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia además de que hubo un uso debido y no arbitrario de los instrumentos procesales por parte de esta siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>6</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>8</sup> Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda** de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

**CUARTO:** Esta sentencia queda notificada en ESTRADOS, conforme se establece en el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA con consonancia con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

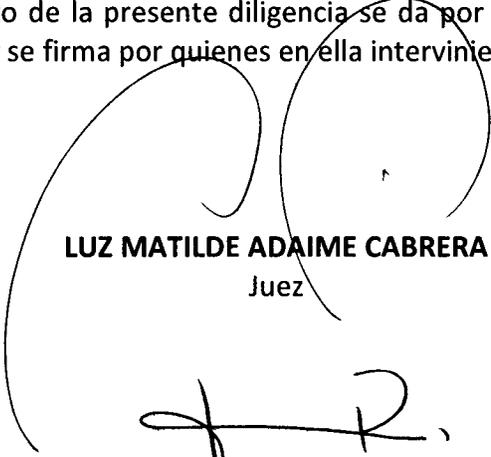
De la sentencia se corre traslado a las partes:

**El apoderado de la parte actora:** Presenta recurso de apelación que sustentara dentro del término legal.

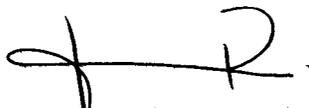
**Apoderada de la entidad demandada: SIN RECURSO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:30 minutos de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron

**FIRMAS,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez



**YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**  
Apoderado parte demandante



**ANA MARÍA LINARES CRUZ**  
Apoderada parte demandada



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario